

“M., L. R. c/ Suc. C., R. R. s/ Disolución de Sociedad de Hecho”

SENTENCIA DEFINITIVA N° **

En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los diecisiete días del mes de junio del año Dos Mil Veintiséis, se reúne en Acuerdo la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación, integrada en estos autos por sus Ministras: Dra. Anabella **CADÓ**, Presidenta; Dra. Ana Guadalupe **VERA**, Decana y Dra. Gimena **SORIA SECO**, Vice Decana; para conocer del Recurso de Apelación interpuesto en los autos **Expte. Cámara N° ***/2024**, caratulados: **“M., L. R. c/ Suc. C., R. R. s/ Disolución de Sociedad de Hecho”**, estableciéndose la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo de ley, dio el siguiente orden de votación: Dra. Anabella Cadó, en primer término; Dra. Gimena Soria Seco, en segundo lugar y, por último, la Dra. Ana Guadalupe Vera,.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA DRA. ANABELLA CADÓ

DIJO:

1-) Que llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Alzada como consecuencia del recurso de apelación incoado a fs. 377 por la parte demandada en contra de la Sentencia Definitiva N° **, de fecha 14/10/2024, que obra a fs. 366/375 vta., dictada en la instancia de origen, en cuya virtud el a quo resolvió *“l) hacer lugar a la disolución de la Unión Convivencial entre M. L. R. DNI N° ***** y C. R. R. DNI N° ***** (fallecida el 4 de noviembre 2014). Dejando establecido que se adjudican de la siguiente manera: Al Sr. M. L. R. el inmueble ubicado en calle XXXXX MC **-*_*-**** a nombre de la Suc. G. R. L., y todos los bienes muebles que se encuentren en este domicilio del actor, con los bienes muebles existentes en dicho inmueble. Adjudicar el bien mueble heladera neba familiar 13 pie 2 ptas; Adjudicar a la Sucesión de C. R. R. a) el automotor Marca VOLKSWAGEN; Modelo: VE-SURAN 1.6L 5D 717, TIPO 17 SEDAN 5 PUERTAS; b) el motovehículo Marca*

GUERRERO Modelo GXR 200 TUNDRA; c) el Inmueble ubicado en XXXXX en San Fernando del Valle de Catamarca, con los bienes muebles existentes en dicho inmueble. Los bienes muebles que se adjudican a las partes son los identificados por la inspección ocular formulada por el oficial de justicia a fs. 51 de autos a la cual se remite por celeridad. II) Costas por el orden causado. Difiérase la Regulación de Honorarios hasta que haya base cierto actualizada para su cálculo...”.

2-) Apeló la demandada y en sus agravios sostuvo que: a) la sentencia vulnera lo dispuesto por el art. 163, inc. 3° del C.P.C.C., en tanto el apartado “Resulta” no contiene una adecuada y fiel síntesis de las posiciones de las partes, introduciendo, por el contrario, expresiones no vertidas en la demanda, transcribiendo decretos dictados en otro proceso que no fueron invocados por el actor y, lo que considera más grave, omitiendo consignar -ni siquiera en forma sintética- aspectos sustanciales de la contestación de demanda. En particular, destaca la omisión de su planteo relativo a la titularidad exclusiva del inmueble donde funciona el salón de eventos, lo que -a su entender- afecta la garantía del debido proceso y evidencia una falta de fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia, calificándola como una decisión arbitraria y no derivada razonadamente del derecho vigente

b) Alega que el pronunciamiento vulnera el principio de congruencia, pues resuelve de modo *extra petita*, tanto por exceso como por defecto, en tanto el sentenciante se habría apartado del objeto litigioso. Afirma que el actor en ningún momento reclamó el inmueble donde funciona el salón de eventos “XXXXX”, ni lo individualizó catastralmente, ni acreditó su titularidad mediante prueba documental o informativa, limitándose a reclamar el fondo de comercio. En consecuencia, sostiene que el *a quo* no podía adjudicar dicho inmueble al actor, por tratarse de un bien no peticionado.

c) Luego, denuncia la violación de la garantía del debido proceso y del principio de legalidad, al considerar que la sentencia se funda en una errónea valoración de los hechos y de la prueba, lo que derivó en una incorrecta aplicación del derecho.

Señala que el juez omitió valorar prueba relevante aportada por su parte -en particular, el boleto de compraventa del inmueble, comprobantes de pago e instrumental vinculada a actuaciones penales- que acreditaría la titularidad de la causante respecto del bien identificado con Padrón N° ****. Que el *a quo* no valoró la fecha de la cesión de acciones y derechos hereditarios otorgada por los supuestos hijos del titular dominial, Sr, G. R. L., quien ya había vendido en el año 1991 el inmueble a la Sra. C. R. R.

Afirma que de la errónea conclusión de los hechos litigiosos deriva una errónea aplicación del derecho. Sostiene que la norma específica aplicable al caso es el art. 528 del Código Civil y Comercial, el cual claramente dispone que los bienes se mantienen en el patrimonio al que ingresaron. Que, pese a ello, el *a quo* sólo cita el art. 1895 del CCC para fundar la adjudicación de bienes muebles.

Agrega que el *a quo* adjudicó bienes en contradicción con dicha norma y más allá de lo solicitado por el propio actor, quien pretendía -según afirma- el reconocimiento de una porción y no la totalidad de los bienes. En función de ello, solicita que los bienes registrables a nombre de la causante se adjudiquen a la sucesión y que los restantes se distribuyan en partes iguales.

d) Finalmente, objeta la imposición de costas en el orden causado, solicitando que las mismas sean impuestas a la parte actora en virtud del resultado del litigio.

Corrido el traslado del memorial, la parte actora contesta a fs. 399/404 vta., solicitando que se rechace el recurso de apelación, con costas, conforme fundamentación a la que remito en honor a la brevedad.

En este estado, vienen los autos a despacho para dictar sentencia y, en virtud del sorteo que antecede (f. 402), me corresponde inaugurar con mi voto este decisorio.

3-) A modo de sintaxis fáctica señalo que ante la primera instancia el Sr. M. L. R., con patrocinio letrado de la Dra. N. C. (fs. 39/45) promueve demanda de disolución de sociedad de hecho contra el Sr. C. J. R., en su carácter de heredero de la causante C. R. R., en el marco del sucesorio respectivo.

Expone que la acción se dirige a obtener el reconocimiento de la existencia y la consecuente disolución de una comunidad de bienes originada en el concubinato que -según afirma- mantuvo con la Sra. C. R. R. desde el año 1997 hasta su fallecimiento en el año 2014, siendo éste público, estable y permanente, con características propias de una unión con apariencia matrimonial, compartiendo vida en común -techo, lecho y mesa- y asumiendo incluso el cuidado de una hermana discapacitada de la causante.

Sostiene que, en el marco de dicha convivencia, ambos realizaron aportes mediante su trabajo -él como trabajador independiente y la causante en su carácter de docente-, lo que permitió la conformación de un patrimonio común. En tal sentido, manifiesta que desarrollaron en forma conjunta una actividad comercial consistente en la explotación de un salón de eventos sociales denominado XXXXX, con fines lucrativos, el cual funcionaba en el inmueble ubicado en calle XXXXX de la ciudad de Belén, Provincia de Catamarca, que constituía además el hogar convivencial.

Indica que si bien determinados bienes se encuentran registrados a nombre de la causante o incluso de terceros, los mismos fueron adquiridos con el esfuerzo común, mencionando entre ellos un inmueble ubicado en XXXXX de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, cuya titularidad formal correspondería a una tercera persona, pero cuyo pago -afirma- fue íntegramente afrontado por la causante, integrando el acervo común de la pareja, junto con los bienes muebles allí existentes.

Relata que tras el fallecimiento de su conviviente, el demandado inició el proceso sucesorio y adoptó conductas que -según sostiene- evidencian su intención de excluirlo del uso y goce tanto del

inmueble como del emprendimiento comercial, arrogándose la totalidad de los bienes adquiridos durante la convivencia. Señala que tal situación lo privó de continuar desarrollando su actividad laboral y de disfrutar de los bienes fruto del esfuerzo conjunto, configurando -a su entender- un supuesto de enriquecimiento sin causa.

Manifiesta haber promovido con anterioridad un interdicto de retener y solicitado medidas cautelares, habiéndose dispuesto una medida de no innovar respecto del inmueble sito en XXXXX. Asimismo, solicita en estos autos la realización de un inventario de los bienes y la prohibición de su enajenación, en atención a que muchos de ellos se encontrarían en poder de terceros.

En virtud de lo expuesto, solicita se declare la existencia de la sociedad de hecho invocada y se disponga su disolución, con el reconocimiento de su derecho a percibir, al menos, el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante la convivencia. Ofrece prueba, cita doctrina y jurisprudencia y funda en derecho.

A fs. 97/102 vta. comparece el Sr. C. J. A., por derecho propio y en carácter de curador de hecho de su hermana incapaz -C. F. M.-, con patrocinio letrado de los Dres. C. J. A. D. y V. P, contestando la demanda y solicitando su rechazo íntegro. Formula negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora, así como de la autenticidad de la documentación acompañada. Si bien reconoce la existencia de una relación de concubinato entre el actor y la causante, circunscribe su inicio con posterioridad al año 2001, negando que la misma reúna los extremos necesarios para configurar una sociedad de hecho.

Sostiene que el actor carecía de capacidad económica suficiente para efectuar aportes, siendo sostenido por la causante. En tal sentido, aduce que la totalidad de los bienes cuya existencia invoca el actor fueron adquiridos exclusivamente con recursos de la causante, provenientes de su actividad docente, así como con aportes del grupo familiar, incluyendo ingresos derivados de jubilaciones y pensiones.

Afirma que el emprendimiento comercial denominado "XXXXX" no fue creado por el actor, sino que tenía origen familiar previo, siendo explotado por los padres de la causante y continuado por ésta junto a sus hermanas, limitándose -en su caso- la participación del actor a una mera colaboración sin aportes económicos relevantes.

Detalla que los bienes denunciados por el actor -entre ellos el inmueble donde funciona el salón de eventos, un vehículo automotor, una motocicleta y diversos bienes muebles- fueron adquiridos por la causante con fondos propios. Asimismo, impugna el inventario practicado en autos por considerar que no refleja el estado de los bienes, y denuncia que el actor habría retirado diversos efectos del domicilio, circunstancia que -según afirma- fue puesta de manifiesto en el proceso sucesorio. En consecuencia, sostiene la inexistencia de una sociedad de hecho y de un patrimonio común susceptible de partición, solicitando el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

4-) En el decisorio definitivo el magistrado de grado interviniente comenzó por examinar el derecho aplicable en el tiempo, señalando que, si bien la relación invocada por las partes se habría desarrollado con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, correspondía analizar su eventual aplicación al caso. En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el art. 7 del citado cuerpo normativo, concluyó que sus disposiciones resultaban aplicables a las consecuencias no agotadas de relaciones jurídicas preexistentes, adoptando una interpretación amplia que favorece su efectiva vigencia, por lo que decidió resolver la controversia a la luz de la nueva normativa.

Seguidamente, estableció como pauta rectora la regla de la carga de la prueba prevista en el art. 377 del código procesal, destacando que incumbía a cada parte acreditar los hechos invocados como sustento de su pretensión o defensa, puntualizando que el actor debía probar los extremos constitutivos de la sociedad de hecho alegada, mientras que la

demandada podía limitarse a negar, sin perjuicio de su eventual actividad probatoria.

En cuanto a los hechos, tuvo por acreditada - y no controvertida- la existencia de la convivencia entre el actor y la causante, aunque con discrepancias en torno a su inicio. No obstante, advirtió que la cuestión central radicaba en determinar si dicha convivencia había dado lugar a una comunidad patrimonial susceptible de disolución. Sobre este punto, el magistrado sostuvo que, conforme el régimen establecido por el art. 528 del Código Civil y Comercial, en ausencia de pacto entre convivientes respecto de la distribución de bienes, no resulta aplicable un régimen supletorio análogo al de la sociedad conyugal, debiendo cada parte conservar los bienes que ingresaron a su patrimonio. Asimismo, indicó que sólo en caso de verificarse un enriquecimiento sin causa cabría acudir a los principios generales para restablecer el equilibrio patrimonial.

A partir de dicho marco normativo, el *a quo* procedió al análisis de los bienes denunciados. En relación con los bienes registrables, consideró acreditado -mediante la documentación dominial- que el automotor y el motovehículo se encontraban inscriptos a nombre de la causante, por lo que resolvió adjudicarlos a la sucesión.

Respecto del inmueble sito en calle XXXXX, valoró la prueba documental -en particular una cesión de derechos hereditarios obrante en otro expediente- concluyendo que el mismo correspondía al actor, a quien lo adjudicó. Asimismo, ponderó prueba testimonial que daba cuenta de la participación de ambos en el emprendimiento comercial desarrollado en dicho lugar.

En cuanto al inmueble ubicado en XXXXX de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, tuvo en cuenta el reconocimiento del propio actor en cuanto a que el bien se encontraba a nombre de una tercera -B. N. R.- y que había sido abonado por la causante, concluyendo que debía ser atribuido a la sucesión.

En lo atinente a los bienes muebles no registrables, el sentenciante aplicó el principio de “posesión vale título” previsto en el art. 1895 del Código Civil y Comercial, considerando que la posesión de buena fe no había sido desvirtuada. En consecuencia, distribuyó dichos bienes conforme al lugar en que se encontraban, asignando los existentes en el inmueble del actor a éste, y los restantes a la sucesión, remitiéndose al inventario practicado en autos.

Finalmente, en materia de costas, el juez encuadró el proceso dentro del ámbito del derecho de familia, entendiendo que no resultaba aplicable el principio objetivo de la derrota, sino que correspondía priorizar una solución que atienda a la pacificación del conflicto y al respeto de los derechos de los integrantes del grupo familiar, por lo que las impuso por el orden causado.

En virtud de tales fundamentos, hizo lugar a la disolución de la unión convivencial, disponiendo la adjudicación de los bienes en la forma indicada precedentemente.

5-) Preliminarmente y en contraposición a lo enunciado por la instancia de origen, entiendo que al caso bajo análisis aplican las normas del Código Civil velezano y, por consiguiente, aquí yace un obstáculo liminar pues, la unión convivencial no fue regulada al amparo de aquéllas normas y en mérito a ello el bagaje normativo empleado por el *a quo* excede al ámbito de análisis de la pretensión inaugural que, ante la falta de regulación específica, intentó encaminarse bajo la existencia posible de una sociedad de hecho entre los convivientes, lo que expresamente fue consignado en la demanda: “... *asimismo grande y desagradable fue la situación cuando me informaron que él pretendía hacerse cargo también de mi salón comercial destinado para brindar eventos sociales, dejando traslucir con sus pretensiones de quedarse con todo lo que hemos adquirido juntos durante nuestra convivencia en aparente matrimonio, y por ende pertenecen a la sociedad de hecho...*”.

En mi análisis, aquélla unión convivencial a la que hace referencia el actor en su demanda, finalizó *ipso facto* con el

fallecimiento de la Sra. C. R. R. en noviembre de 2014 y de hecho la acción se interpuso el 25 de marzo de 2015, es decir, antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. Sin embargo, el a quo inició su análisis estableciendo que al caso de autos le son aplicables las normas del Código Civil y Comercial hecho que, aun cuando no fue cuestionado por las partes, en mi criterio modifica sustancialmente el marco jurídico de esta pretensión y conlleva a la necesidad de analizar la causa desde otras aristas diferentes a las que se enuncian en el pronunciamiento, al imperio de los artículos 509 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación.

Como bien sabemos, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 01 de agosto de 2015 aprobado por la Ley 26.994 discierne claramente lo relativo a la “temporalidad” de la ley. Su directriz impone una interpretación razonada del artículo 7° sobre la base de la irretroactividad de la ley con respecto de las situaciones jurídicas ya constituidas, y el principio de efecto inmediato de la nueva ley sobre las situaciones que ocurran, o relaciones jurídicas que se generen posteriormente a su vigencia, así como a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

En referencia a ello, Ricardo Lorenzetti dijo que *“la norma, siguiendo el Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato”* (Código Civil y Comercial Comentado–Ricardo Lorenzetti – Tomo I – pág. 46 y 47).

No hay controversia respecto a que, en los presentes obrados, la situación de que se trata ha quedado constituida y consumada con sus consecuencias conforme a la ley civil anterior, por lo que corresponde analizar la cuestión a la luz de la misma, así como la doctrina y jurisprudencia a ella aplicable.

Una regla de interpretación al respecto está dada por la doctrina que comparto al señalar: *“Las consecuencias producidas*

están consumadas, no se encuentran afectadas por las nuevas leyes, excepto retroactividad, pues de ellas existe el llamado consumo jurídico. En cambio, los efectos o consecuencias aún no producidos caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin retroactividad. Hay aplicación inmediata, sin retroactividad, cuando la nueva ley anula o modifica, acrece o disminuye los efectos en curso o in fieri de las relaciones o situaciones jurídicas; es decir, los que se producen después de su entrada en vigor" ("La Aplicación del Código Civil y Comercial a La Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- Aída Kemelmajer de Carlucci- pág. 36).

De este modo, en pos de la aplicación del principio *iura novit curia*, como jueza del recurso, efectuaré este previo análisis de admisibilidad teniendo como norte una realidad inexcusable: muchos conceptos que fueron sostenidos por la jurisprudencia argentina con fundamento en el Código Civil anterior en orden a negar un vínculo familiar entre convivientes, no se sustentan jurídicamente en la actualidad donde los diversos tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional reconocen a la familia bajo un concepto amplio que, en el caso, se puede definir cuando en ella se incluyen dos personas que conviven en forma estable, de manera prolongada en el tiempo y con un proyecto de vida en común. Es decir, consecuentemente con esta conceptualización, la valoración de la prueba respecto de los aportes económicos de las partes, en cuanto convivientes, con un «proyecto de vida en común», no puede hacerse desconociendo el trato familiar y de pareja como causa fuente de una eventual sociedad de hecho.

Es que nuestra propia Constitución Nacional garantiza la protección integral de la familia (art. 14 bis) y resulta claro que ni su texto, ni el de los Tratados de Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad federal exigen que esa familia repose exclusivamente en una unión matrimonial (Conf. IÑIGO, Delia; "La distribución de los bienes generados durante la relación de convivencia"; KEMELMAJER DE CARLUCCI (Dir) Herrera (Coord.), La familia en el nuevo derecho. Libro homenaje a la Profesora Dra. Cecilia Grosman. T I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2009, p. 242.). De hecho,

mucho antes de la reforma del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aclaró que "a la altura del constitucionalismo social, sería inicuo desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio" (CSJN; "Missart, Miguel A." JA 1990 II 379). Incluso, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció expresamente la libertad para constituir la forma de organización familiar que cada uno ha elegido en forma autónoma (Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239 - <http://www.corteidh.or.cr>).- - - - -

Entonces, el paradigma es claro y merece que la jurisdicción revisora, pese a la alongada extensión del trámite procesal que se observó en la instancia de grado, acoja la controversia planteada a través de un pronunciamiento claro y contundente, que permita adecuar la realidad del caso y las postulaciones inaugurales de las partes al marco normativo conveniente.- -

De este modo, principio mi análisis bajo el entendimiento de que tanto la pretensión inaugural como aquél primer despacho que obra a fs. 46 encaminaron la controversia hacia la disolución de una sociedad de hecho (arts. 1648 y ss. del Código Civil y arts. 21 y ss. de la Ley de Sociedades Comerciales) que, según refieren, existió entre C. R. R. y el actor, M. L. R., y, por consiguiente, esta revisión quedará circunscripta a éste supuesto que, como anticipé, es el único que tuvo recepción legislativa al momento del fallecimiento de la Sra. C. R. R. siempre considerando la realidad familiar que pudo haber contextualizado la constitución de aquella sociedad, si la hubo.

Precisamente en esa faena, es mi tarea también verificar el devenir procesal del caso, que amén de la injustificada dilación, también exhibe irregularidades que demandan claridad a esta altura del pleito. En tal sentido, observo que se imprimió a la presente causa un trámite inconsistente con la pretensión esgrimida en el escrito inicial, en tanto, el actor direccionó la misma contra el Sr. J. A. C. (ver fs. 39) y el primer despacho -cuya finalidad no es otra que la de encauzar el proceso- definió que la acción se interpuso contra la sucesión de C. R. R. (ver fs. 46), decisión que -en mi parecer- importa una afectación a la correcta integración de la litis.

Bajo estas premisas, es importante poner de manifiesto que la “sucesión” no es sujeto de derecho, no es persona jurídica ni tiene personalidad distinta e individual respecto de los herederos y, por lo tanto, no posee legitimación procesal para estar en juicio.

Criterio que es conteste con la jurisprudencia imperante en dicha materia, la cual ha determinado que *“En nuestro sistema legal la sucesión no es un ente jurídico dotado de personalidad: no es una persona jurídica. Son los herederos los verdaderos titulares de los derechos y obligaciones que emanan del causante. Es decir que en nuestro derecho solo existen sucesivamente aprehendiendo el patrimonio relicto, la personalidad del causante mientras vive y la del heredero o herederos a partir de su muerte, sin solución de continuidad de modo que entre ambas no se interpola una tercera (arg. arts. 30, 3279, 3282 su nota, 3415, 3417 y conc. del Código Civil)”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería - General Roca - Sentencia Interlocutoria N° 77 - Expte CA-16448 - FISCALIA DE ESTADO DE LA PCIA DE RIO NEGRO C/ SUCESION MANUEL MENDEZ S/ Ejecución Prendaria).

Aquí me detengo para arrojar claridad y continuar en el desarrollo del voto: la demandada en autos nunca pudo ser la sucesión de la Sra. C. R. R. sino que debieron ser demandados sus herederos. Bajo tal presupuesto legal, no puedo evadir que, luego de una lectura detenida de las constancias del expediente, nunca se acreditó quiénes son los herederos de la causante ni que el Sr. J. A. C. fuera administrador de la sucesión, dado que no obra pieza documental que dé cuenta de ello. Tampoco se acreditó que el Sr. J. A. C., quien compareció por su propio derecho y también en representación de su hermana incapaz -M.C -, fuera su curador.

De hecho, la primigenia y única intervención que se dio al Ministerio Público, en particular, a la Asesoría de Menores e Incapaces, se expidió en aquella oportunidad (fs. 201 vta. - Dr. Juan Carlos Marcial) advirtiéndole que *“no puedo emitir una opinión fundada en la causa, puesto que la actora inicia demanda en contra de la Suc. de la SRA C. R. R., no*

obstante ello no hay constancia en el expediente de que si se abrió o no dicho juicio sucesorio y si en el mismo hay o no designado administrador de la sucesión... Por otro lado, el Sr. J. A. C se presenta como curador de hecho de su hermana M. C., y no obra de igual modo, constancia de si se designó o no curador...”.

Estas circunstancias, aun cuando deslucen la tarea de la jurisdicción de grado, me obligan a priorizar como jueza de este recurso la función social de la magistratura, para compensar el tiempo transcurrido y evitar que este pronunciamiento lo inutilice, ponderando, con un criterio de previsibilidad jurídica, las contingencias que en el futuro este alongado trámite depare a las partes. Bajo estos propósitos abordaré esta causa, velando por la aplicación de principios procesales vectores como la congruencia, celeridad y economía procesal y buscando arribar a soluciones concretas, teniendo como directrices los postulados inaugurales de las partes y aquellos que emergen de sus memoriales de agravios, con el solo fin de evitar un dispendio judicial aún mayor.

6-) A los fines de ordenar la exposición, advierto que a esta instancia llega firme, por ausencia de impugnación, lo decidido en la instancia de origen referido a la adjudicación de los bienes muebles registrables y el inmueble ubicado en XXXXX

Por otra parte, es materia de impugnación la adjudicación del inmueble identificado bajo MC N° ***** y los bienes muebles que se encuentran en ese domicilio.

Ahora bien, a la luz de la norma que considero aplicable al supuesto, vale decir Código Civil, analizaré los agravios, que se dirigen sustancialmente a cuestionar que la resolución vulnera principios procesales esenciales por cuanto dispone de modo *extra petita* la adjudicación al actor del inmueble identificado con Padrón N° ***** donde funciona el Salón de Eventos “XXXXX” así como todos los bienes muebles de éste.

En esta tarea, advierto que el pronunciamiento se dispone a la adjudicación de bienes muebles e inmuebles omitiendo valorar

adecuadamente la participación de la Sra. C.R. R. en la sociedad de hecho cuya disolución se pretende. Subyace así una cuestión sustancial que impacta significativamente en el resultado de la vía recursiva intentada, pues tanto el actor como el demandado reconocen el aporte económico que realizó C. R. R. para la adquisición de todos esos bienes. Aporte que fue objeto de prueba documental, testimonial e informativa (que oportunamente detallaré) todas las cuales son contestes y dan cuenta de la activa participación de la causante al momento de adquirir los bienes, así como también de explotar la actividad comercial que se desarrollaba en el Salón de Eventos "XXXXX".

Digo esto porque, frente al yerro jurisdiccional de enmarcar normativamente la cuestión como una acción de disolución de unión convivencial, se desvió el objeto de análisis y se definió un sentido resolutorio ajeno a las postulaciones inaugurales. En todo caso, para disolver la supuesta sociedad de hecho, primero debe probarse que ésta existió y luego deberá probarse el aporte de cada socio.

Además, la sociedad de hecho entre concubinos o integrantes de una relación de pareja o afectiva requiere de la existencia no sólo de los aportes, sino que éstos estaban destinados a desarrollar una determinada gestión económica con miras a obtener una utilidad traducible en dinero participando ambos en las ganancias y en las pérdidas que la empresa común pudiera producir (conf. Bossert, Gustavo, "La prueba de la existencia de la sociedad de hecho", ED 85-245; nota de redacción de la revista ED 114-327 y sus fallos; Corte Sup. Just. Mendoza, sala 1ª, LL 1991-C-381).-

No hay en el pronunciamiento que se revisa una subsunción de las pruebas al caso de modo que la estructura del fallo defina inicialmente la existencia de una sociedad de hecho entre la Sra. C. R. R. y el Sr. M L. R. De hecho, la sentencia descarta de plano esta premisa inicial direccionada a acreditar la sociedad entre ellos y adjudica los bienes desestimando completamente tanto los aportes que realizó la Sra. C. R. R. como los eventuales derechos de M. C., su hermana discapacitada, de la cual C. R. R. fue su curadora hasta su fallecimiento. No surge del pronunciamiento afirmación

alguna que conduzca a sostener que los intereses de ambas fueron tutelados o considerados al momento de resolver.

Es que sin duda la perspectiva de género y de vulnerabilidad han sido eludidas trasuntando así un sesgo invisibilizador en la resolución, puesto que ésta ha soslayado la participación de la Sra. C.R.R. en la constitución de la sociedad de hecho y, por ende, el reconocimiento de los bienes que le puedan pertenecer, todo lo cual afecta la conformación de la masa hereditaria sobre la cual su hermana tendría también eventuales derechos. - - -

“Los magistrados y magistradas cuentan entonces con la obligación de orientar y condicionar sus decisiones en el juzgamiento de litigios donde ameriten ser abordadas situaciones de vulnerabilidad” (doctrina de Fallos: 322:2701; 324:122; 327:2413 y 331:1449), por ello y de conformidad con todo lo reseñado, es mi deber inaugurar y proyectar este voto tomando especial consideración respecto de aquellas personas que, en el caso, han sido invisibilizadas en la decisión y, por consiguiente, vulneradas en sus derechos

7-) En esa línea argumental no puedo soslayar que le asiste razón al recurrente en cuanto se agravia por la inclusión en la decisión jurisdiccional de la adjudicación de un bien inmueble que no fue objeto de la petición inaugural.

Es que el *a quo*, valiéndose de supuestos hechos y documentos -cesión de derechos hereditarios- que obran en el Expte. N° ***/2014, del cual no existen constancias en estos autos, adjudica el inmueble MC N° **** al Sr. M. L. R. Esa decisión resulta incongruente con el propósito de esta acción, excede puntualmente a su objeto y sin duda trasunta un perjuicio susceptible de ser reparado en esta instancia revisora, pues el juez se apartó del *thema decidendum*.

La detallada estructura que utiliza el *a quo* para sentenciar deviene en un fallo incongruente y *extra petita*, tal como acusa el apelante, debido a que carece de un razonamiento lógico que sustente adecuadamente su conclusión. Es que introduce como cuestión controvertida el

inmueble MC N° ***** el cual no fue objeto de pretensión en este proceso y, por consiguiente, su tratamiento excede la materia litigiosa y conlleva -como antes lo sostuve- a desplazar sin justificación alguna, los derechos tanto de la causante C. R. R., como de su hermana M. C., que estaba a su cargo.

En esta línea de ideas, la decisión de adjudicar el inmueble MC N°***** al Sr. M. L. R. resulta gravosa, supera el marco de conocimiento de este proceso y, por no existir pretensión alguna, no correspondía emitir pronunciamiento al efecto, por lo que estimo de recibo el agravio del apelante propiciando revocar la adjudicación del inmueble MC N° ***** en tanto no ha sido objeto de esta litis.

8-) Siguiendo el orden expositivo y en atención a lo que constituye el objeto del proceso, corresponde verificar si se acreditó inicialmente la existencia de la sociedad de hecho invocada por el demandante, a cuyo efecto relevo la prueba obrante, dejando aclarado que la convivencia entre la Sra. C R. R. y el Sr. M. L. R. ha sido reconocida por ambas partes.

En ese sentido, considero que no corresponde presumir que la convivencia entre dos personas se inicia con motivaciones económicas o con la expectativa de recibir utilidades apreciables en dinero, pero tampoco es factible "... que se niegue la posibilidad de ser constituida una sociedad entre concubinos, puesto que no existe incapacidad para ello pueden estas personas celebrar actos lícitos, excepto los que se decidieran como '*pretio stupri*'. Es razonable, sin embargo, que invocándose esta relación de comunidad interesada y lucrativa, se acredite en forma fehaciente que han existido los elementos constitutivos de una sociedad (aportes de capital o de trabajo, fin de lucro, participación en las ganancias y en las pérdidas y la tradicional '*affectio societatis*' según el contenido de nuestra ley – art. 1648, Cód. Civil-..." (CNCiv., Sala D, 12/11/1980, La Ley, 1981 – B, 49 – JA, 1981-III-548 – ED, 92-106 – JL, 981-15-190); (C2ª Civ. Y Com., La Plata, Sala III, 08/02/1979, La Ley, 1979 – D, 46, SP La Ley, t. 979, p. 293).

Entonces, la existencia de la sociedad de hecho se prueba con los aportes en dinero, bienes o trabajo personal de los

socios que se hayan realizado con la finalidad de obtener una utilidad apreciable y es con esta óptica que debe apreciarse la totalidad de la prueba producida en autos, así como las expresiones de las partes a fines de determinar si entre M. L. R. y C. R. R. existió o no una sociedad de hecho.

En tal sentido, el actor en su escrito inaugural manifiesta que junto con la Sra. C. R. R. explotaba un Salón de Eventos denominado “XXXXX” y consecuente a ello el demandado a fs. 100 inicialmente reconoció que *“M.L. R. colaboró con mi hermana C.R.R. ... [en] realizar las tratativas con terceros interesados en alquilar el salón para algún evento...”*.

El testigo J. R. M. (fs. 146/147) manifiesta que *“el Sr. M.L.R y la Sra. C. R. R. trabajaban juntos en un local llamado XXXXX... tengo conocimiento de que cuando pusieron el emprendimiento este lo hicieron juntos me imagino que los gastos los compartían... a las mejoras en el local las llevaron a cabo los dos, la Sra. C. R. R. y M. L. R., lo sé porque era una casa familiar eso y la tiraron abajo e hicieron el local...”*. Por su parte, la Sra. T. V. R. (fs. 148/149) expresa al momento de contestar la quinta y sexta pregunta del pliego que las partes tenían como emprendimiento comercial *“el local que hicieron ahora y trabajaban ahí como comerciantes haciendo eventos para terminar su local*

El testigo E. M. R. manifiesta que *“el tinglado es una mejora en el local, lo realizó la pareja porque veía a M. L. R. con la Señora”* (fs. 152). Respecto a este tema, el Sr. J. H. R. dijo que *“vió al Sr. M. L. R. al último en las remodelaciones del local XXXXX”*.

Refrenda esta participación activa de ambos socios en la sociedad y los mutuos aportes, el oficio obrante a fs. 340/341, en el cual el Sr. R. C., manifiesta: *“... que el día 04 de julio de 2008, realicé la venta y colocación de un tinglado de chapa N° 24 a la Sra. C. R. R. y al Sr. M. L. R....”*, reconociendo como de su autoría el recibo obrante a fs. 340.

Si bien tal informe fue impugnado por el demandado, los términos de la impugnación no resultan de recibo, pues exhiben una mera discrepancia con lo informado sin exponer cuál es el vicio o defecto en

dicho documento. Por consiguiente, tal oficio reviste trascendencia probatoria para certificar, en conjunto con las demás pruebas, la existencia de la sociedad de hecho denunciada en la demanda. Aunado a ello, el demandado al agraviarse, como ya lo anticipé, reconoce la participación del actor en la sociedad y expresamente se allana a la distribución de los bienes muebles de la explotación comercial en un 50% para cada socio.

Así, de la prueba documental acompañada en autos surge que la Sra. C. R. R. contaba con ingresos propios (fs. 07/08) fruto de su jubilación como docente y adquirió -a crédito- numerosos bienes muebles destinados al salón de eventos, tal como surge de los resúmenes de cuenta de xxxxx (fs. 257/328) y de las declaraciones de los propios testigos (fs. 160/163), amén de acreditarse fehacientemente su inscripción en ingresos brutos para el rubro Bar - restaurant (fs. 57) y la continuidad del emprendimiento comercial que originariamente tenían sus padres. Por su parte, el Sr. M. L. R. adquirió sillas plásticas, tableros, cabalotes en cantidades, así como cocina industrial, anafes, horno, panchera, centro de mesa musical (ver fs. 24, 29 y 30) y participó en la compra y colocación del tinglado de dicho salón (fs. 340/341). Es decir, hay pruebas fehacientes de un emprendimiento lucrativo conjunto que ambas partes reconocen se desarrollaba en el salón de eventos "XXXXX".

En consecuencia, considero que en autos se encuentra acreditado que las partes constituyeron una sociedad de hecho en la cual se llevó adelante la explotación del salón de eventos "XXXXX", teniendo en cuenta que ambos trabajaron en el mismo y compraron mobiliario para el desarrollo de la actividad comercial, es decir, existió el aporte de ambos socios tanto económico como personal para el funcionamiento adecuado del emprendimiento y, por consiguiente, soportaron las ganancias y pérdidas de tal empresa en común.

Ahora bien, la sociedad de hecho que conformaron las partes -M. L. R. y C. R. R. - ha quedado disuelta porque con el fallecimiento de la Sra. C. R. R. el día 04 de noviembre de 2014 (ver partida de defunción fs. 06) el otro socio, Sr. M. L. R., peticionó judicialmente en este

proceso la disolución de dicha sociedad. Entonces, no existiendo voluntad de continuidad de dicha empresa conjunta con los herederos de la Sra. C. R. R., corresponde declararla disuelta y definir la liquidación de los bienes que la conforman.

9-) Bajo esta situación y de conformidad con los extremos que se han analizado en los acápite precedentes, la liquidación de bienes deberá llevarse a cabo respecto de aquellos bienes muebles que conforman por su naturaleza el patrimonio de ambos socios aportado a la actividad lucrativa que constituyó la sociedad de hecho entre ellos, estrictamente relacionada al salón de eventos “XXXXX”.

Ahora bien, respecto de los bienes, en autos obran inventariados por el actor a fs. 36/37 un cúmulo de bienes sobre el cual se llevó a cabo una constatación (fs. 51 y vta.). Ambos actos fueron impugnados por el demandado dado que, en este relevamiento, se consignaron bienes que no se encuentran en la propiedad y no se indica su estado (ver fs. 99), impugnación cuyo tratamiento fue omitido por el *a quo*.

Lo cierto es que analizando el mencionado inventario de bienes advierto que no surge una distinción clara y concreta de los bienes que forman parte del salón de eventos “XXXXX”. Por otra parte, de la constatación de fs. 51 y vta. surge que el oficial de justicia practicó dicho acto en *“el domicilio en el que convivieron en aparente matrimonio la extinta C. R. R. y el actor señor M. L. R.”*, acto que *per se* resulta ajeno al proceso que aquí se ventila, el cual explicité al inicio de esta ponencia y que se relaciona con la sociedad de hecho entre C. R. R. y M. L. R. constituida para la explotación del salón de eventos “XXXXX”. Por lo tanto, los elementos y bienes relevados en dicho domicilio, no pueden ser tenidos en cuenta para determinar qué bienes pertenecen a la explotación productiva citada, a los fines de su adjudicación.-

En consecuencia, previo a la distribución de los bienes muebles, siendo imposible verificar en esta instancia recursiva con los elementos probatorios que tengo a la vista, cuáles de los bienes muebles detallados constituyen el patrimonio de la sociedad de hecho, propicio que la

solución emerja del acuerdo previo de las partes, mediante acta labrada en el juzgado con la presencia de ellas. Ahora bien, teniendo presente que el Sr. M. L. R. en su escrito inaugural peticiona que los bienes se repartan en la mitad a fs. 40 vta. y el Sr. J. A. C., en sus agravios -fs. 389 vta.-, refiere su conformidad en que se distribuyan a la mitad, estimo que hay conformidad en que la distribución de estos bienes lo sea en el 50% para cada socio, teniendo presente que, en el Caso de la Sra. C. R. R. , deberán ser atribuidos a la sucesión de la enunciada.-

A efectos de materializar esta distribución deberá proponerse un nuevo inventario -por cualquiera de ambos- con la salvedad de que se trate de aquéllos bienes muebles que, por su naturaleza y utilidad, se relacionen estrictamente con la explotación comercial del salón de eventos "XXXXX", para cuya descripción podrán emplearse los enumerados en las constancias de la causa aportados como prueba por ambas partes o, en caso de ser imposible materialmente esa división, compensar el valor de los bienes detallados en dinero, de acuerdo a su estado real de uso y conservación. Quedarán excluidos los inmuebles y los bienes muebles registrables que integraron el pronunciamiento de origen, en estricta conformidad con los fundamentos sobre los cuales me exployé en los apartados precedentes.

10-) Finalmente, en relación con la imposición de costas, que también constituye materia de agravios, en tanto existe conformidad de una distribución igualitaria de los bienes y que la modificación del fallo de origen que propongo se funda en mi disenso con la decisión jurisdiccional en el encuadre normativo del caso, propicio mantener la distribución de las costas en primera instancia por el orden causado, siguiendo idéntico temperamento en esta Alzada.

En definitiva, si quienes me suceden en orden de votación comparten mis fundamentos, propicio la admisión parcial del recurso de apelación incoado por la parte demandada, revocando la adjudicación del inmueble MC N° ***** y los bienes muebles del hogar convivencial al Sr. M. L. R. y tener por acreditada y disuelta la sociedad de hecho entre este último y la Sra. Contreras, distribuyendo los bienes muebles que conforman el patrimonio

de dicha sociedad destinados a la explotación del salón de eventos “XXXXX”, en un cincuenta por ciento (50%) a cada parte o su equivalente en suma de dinero, previo inventario y audiencia de acuerdo entre las partes de este proceso. Mantener la imposición de las costas de la instancia de grado por el orden causado, siguiendo idéntico temperamento en esta Alzada.

11.-) En lo referido a los honorarios profesionales por la actuación letrada en esta Alzada, de conformidad con el resultado del recurso de apelación incoado, corresponde regularlos en un treinta y dos por ciento (32%) a favor de la Dra. N. C. -apoderada de la parte actora- y en un treinta y ocho por ciento (38%) a favor de los Dres. J. A. D. y F. C. -patrocinantes de la parte demandada-. Ambos porcentajes se calcularán sobre la suma que oportunamente se regule a favor de cada parte en la instancia de origen, ello de conformidad con lo establecido por el art. 34to. y ccs. de la Ley N° 5724/21.

ES MI VOTO.-

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA DRA. GIMENA SORIA SECO DIJO:-

Que comparto plenamente lo señalado por la colega preopinante, por lo que adhiero a su voto.

ES MI VOTO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA DRA.

ANA GUADALUPE VERA DIJO:

La colega que se expide en primer término da completo tratamiento al tema sometido a esta Alzada con argumentos que comparto. Por ello adhiero al mismo y voto en idéntica forma.

ES MI VOTO.

Con lo que finalizó el Acto, quedando acordada la siguiente sentencia, doy fe.

EXPTE. CÁMARA N° */2024**

SAN FERNANDO DEL V. DE CATAMARCA,

Y VISTOS:-

En mérito al Acuerdo que precede y a la **unanimidad** de votos de las Sras. Juezas,-

SE RESUELVE

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 377 por la parte demandada en contra de la Sentencia Definitiva N° **, de fecha 14/10/2024; en consecuencia, revocar la adjudicación del inmueble MC N° ***** y de los bienes muebles del hogar convivencial al Sr. M. L. R. y tener por acreditada y disuelta la sociedad de hecho entre este último y la Sra. C.R.R., distribuyendo los bienes muebles que conforman el patrimonio de dicha sociedad destinados a la explotación del salón de eventos “XXXXX”, en un cincuenta por ciento (50%) a cada parte o su equivalente en suma de dinero, previo inventario y audiencia de acuerdo entre las partes de este proceso. Mantener la imposición de las costas de la instancia de grado por el orden causado.

II) Imponer las costas en esta instancia por el orden causado, en virtud de los fundamentos expresados en el apartado 10) de este decisorio.

III) Regular los honorarios profesionales, por su actuación en esta instancia, a favor de la Dra. N. C. -apoderada de la parte actora- en un treinta y dos por ciento (32%), y a favor de los Dres. C. J. A. D. y F. C. -patrocinantes de la parte demandada- en un treinta y ocho por ciento (38%). Ambos porcentajes se calcularán sobre la suma que oportunamente se regule a favor de su parte en la instancia de origen, ello de conformidad con lo establecido por el art. 34to. y ccs. de la Ley N° 5724/21.

IV) Protocolícese, notifíquese y firme, bajen los presentes autos y repónganse en el juzgado de origen